

# **BORRADOR DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

I

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el artículo 61.1 a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene competencia exclusiva en materia de servicios sociales que, en todo caso, incluye, entre otros aspectos la regulación, ordenación y gestión de los servicios sociales; y el artículo 47.1.3º del texto estatutario señala, también, como competencia exclusiva, las potestades de control en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18º de la Constitución.

El artículo 83.3 y 4 de la ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, determinaba los supuestos en los que los servicios y centros de servicios sociales precisaban de autorización administrativa, justificando el sometimiento a dicho régimen en función de las prestaciones que desarrollaban, algunas ligadas a la salud pública, así como a razones imperiosas de interés general, como eran la seguridad y la protección de las personas usuarias de los servicios y centros respecto de los cuales era exigible la autorización administrativa. En dichos apartados se establecía de forma expresa que reglamentariamente, se determinarían las condiciones de la autorización administrativa y que se establecerían los supuestos, las condiciones y el procedimiento de tramitación del régimen de comunicación administrativa. Por su parte, el artículo 84.1 disponía que las entidades que pretendieran concertar plazas o servicios con la Administración de Servicios Sociales deberían contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinasen; y finalmente, el artículo 86.2 determinaba que el contenido, estructura y organización del Registro se regularía mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Con el fin de desarrollar lo establecido en los artículos 83 y siguientes anteriormente citados de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, así como por razones de interés general fundadas, entre otros aspectos, en la necesidad de adecuar la normativa existente a los nuevos enfoques determinados tras el escenario surgido con la citada Ley y ajustarse a las disposiciones estatales y autonómicas que habían incorporado al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como "Directiva de Servicios", se dicta el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

03/12/20  
14:00:10

El Decreto anteriormente referido, pretendía establecer un modelo que, aprovechando la experiencia adquirida con el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Registro y Acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, estuviera basado en criterios de agilidad, simplicidad, mayor eficacia y eliminación de obstáculos a las actividades de prestación de servicios sociales y ofreciera un régimen de autorización en correspondencia con lo determinado en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, menos restrictivo, cuyo límite únicamente se encontrara en la salud pública y las razones imperiosas de interés general como la seguridad y protección de la población especialmente vulnerable.

En la disposición final tercera del referido Decreto 187/2018, de 2 de octubre, se establecía que su entrada en vigor se produciría a los seis meses de su publicación en el BOJA, es decir, el día 16 de abril de 2019. Asimismo, los requisitos exigidos en las disposiciones adicionales y transitorias del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, establecían unos períodos de adaptación a la nueva normativa de los centros que no tuvieran, a la entrada en vigor del Decreto, las correspondientes autorizaciones administrativas definitivas de funcionamiento y acreditación.

No obstante, ante la manifiesta insuficiencia del plazo inicialmente concedido para hacer afectivas las exigencias de adaptación requeridas por la norma así como la afectación, incidencia e impacto que el régimen de comunicaciones establecido en la misma podría tener en algunos sectores y en los colectivos que se atendían con esos servicios o centros, con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo, se aprobó el Decreto 451/2019, de 9 de abril, por el que se amplía el plazo para la entrada en vigor del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. De esta forma, se ampliaba el plazo de *vacatio legis* establecido en el mismo de 6 hasta 24 meses, otorgando a los operadores del sector plazo suficiente para cumplir con su obligación de adaptación al nuevo régimen establecido en el mismo.

Sin embargo, con anterioridad a la efectividad de esta entrada en vigor, prevista para el mes de octubre, el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, operó una profunda revisión del régimen de autorizaciones y acreditaciones de los servicios y centros de servicios sociales modificando los artículos 83 y siguientes de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Así, se introduce en la tramitación de los expedientes, con el fin de simplificar los procedimientos, y en los casos en que se establezca reglamentariamente, la figura de las declaraciones responsables con el objetivo de ser, junto a las autorizaciones, un medio de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales que deben cumplir los Centros y servicios de atención residencial. Asimismo, se contempla, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, las autorizaciones previas a la autorización definitiva, con objeto de minorar el tiempo de respuesta del procedimiento para la posible apertura de un centro o servicio determinado y, por otro lado, se introduce la obligatoriedad de la renovación de las autorizaciones definitivas con la periodicidad que se

03/12/20  
14:00:10

establezca reglamentariamente. Por último, y con el objeto de simplificar los procedimientos en aquellos casos en los que sean preceptivas las acreditaciones de los centros, se contempla un nuevo artículo referido a la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

Este hecho unido a la situación social que ha originado el proceso patológico de infección por el Coronavirus (COVID-19) ha requerido de la adopción de una serie de medidas orientadas a proteger la salud y seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Pero más allá de esto, la situación generada por la evolución de la pandemia en los servicios y centros de servicios sociales en nuestra Comunidad ha supuesto, además de la necesidad de adopción de estas medidas de contención extraordinarias y de carácter temporal, la evidencia de que la atención prestada desde estos centros y servicios requiere de una nueva perspectiva que aúne con mayores garantías la atención social y la atención sanitaria que en determinados supuestos las personas usuarias de estos centros puedan requerir.

Por ello, y en aras del principio de seguridad jurídica, que obliga a establecer un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión, en virtud de la disposición derogatoria segunda del Decreto Ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), se procedió a la derogación del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, manteniendo un tiempo más la vigencia de la normativa hasta ese momento aplicable, conformada principalmente por la regulación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, hasta tanto se procediera a la aprobación de un nuevo Reglamento. Dicha derogación, además, encontraba su justificación en que dado que las previsiones recogidas en el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, en absoluto guardaban concordancia con la nueva regulación, se hacía necesario adoptar las medidas oportunas tendentes a reconducir los graves problemas de incongruencia que en caso de dejar vigente el Decreto referido se producirían entre el régimen de autorización y acreditación administrativa de las entidades que regula y el nuevo sistema de intervención para el cumplimiento de las condiciones funcionales y materiales por parte de los centros y servicios de atención residencial que contempla la nueva redacción de los artículos 83 y siguientes de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Por tanto como culminación del proceso se hacía necesaria la elaboración de un nuevo Decreto que viniera a dar cumplimiento al mandato contenido en los artículos 83.3 y 4, 84.1, 85.1, 85 bis y 86.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en la redacción dada por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, los cuales remiten a un Reglamento el desarrollo del régimen de autorización, acreditación administrativa y registro de entidades, centros y servicios sociales

En consonancia con lo referido anteriormente, con el nuevo Decreto se pretende la aprobación de un Reglamento que establezca una nueva regulación del régimen de autorización, declaración responsable, comunicación y acreditación de las entidades, centros y servicios sociales que se adapte a las modificaciones normativas introducidas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo y que sea más acorde con los nuevos parámetros contemplados en aquella. El objetivo del nuevo Decreto se centraría, pues, en aprobar el Reglamento que establezca las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios sociales que intervengan en la prestación de servicios de Andalucía, que sea de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales públicos y privados, con o sin ánimo de lucro y que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El nuevo Reglamento constaría de 45 artículos agrupados en seis capítulos.

El Capítulo I “Disposiciones generales” contendría las disposiciones que regularían el objeto, ámbito de aplicación, definiciones a los efectos del propio Reglamento y régimen jurídico. Resultando de especial relevancia el artículo 4, que establecería el régimen jurídico a que quedan sometidas las entidades, servicios y centros de servicios sociales, en función de su tipología, en coherencia con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre. Finalmente recogería este Capítulo el contenido de la orden de funcionamiento reguladora de los requisitos materiales y funcionales específicos a cumplir por los distintos centros y servicios y complementaria de las autorizaciones, licencias e inspecciones técnicas que sean necesarias.

El Capítulo II “Disposiciones comunes” desarrolla los aspectos referentes a la competencia, la presentación de los modelos pertinentes, las relaciones electrónicas en el curso del procedimiento, el carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa, las labores de comprobación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la orden de funcionamiento que corresponden a la Consejería competente en materia de servicios sociales y el deber de información a la Administración de servicios sociales.

El Capítulo III “Autorización administrativa” se divide en tres secciones en las que se contienen el régimen general de la autorización administrativa aplicable a todos los procedimientos de autorización y los procedimientos de autorización de funcionamiento y para la modificación sustancial de los centros y servicios de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre. Se recoge también en este capítulo la novedosa figura de la autorización administrativa provisional, la regulación de un procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y las acreditaciones, así como el régimen de renovación, extensión, revocación y extinción de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 83.5 y 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

03/12/20  
14:00:10

El Capítulo IV “Declaración responsable” contiene el régimen jurídico de dicho instrumento de intervención administrativa, limitándolo a los supuestos de puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia, así como los supuestos de cambio de titularidad de todos los centros y servicios.

El Capítulo V “Comunicación administrativa” desarrolla los supuestos en que las entidades, servicios y centros de servicios sociales quedan sujetos al régimen de comunicaciones y en concreto: la puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros sociales para personas con enfermedad mental, los centros socioculturales gitanos y los centros de participación activa de personas mayores, así como los supuestos de creación o construcción, modificaciones no sustanciales y cese o cierre de todos los centros y servicios.

EL Capítulo VI “Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales”, de carácter público y único para la Comunidad Autónoma de Andalucía, se configura como el instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de las entidades y servicios sociales existentes en la misma. Además del contenido, estructura y organización del Registro, se regula en este capítulo el procedimiento de las inscripciones registrales.

El nuevo Decreto mediante el que se aprueba el Reglamento consta de un artículo único, siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

### III

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la elaboración del presente proyecto normativo se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la aprobación del Decreto responde, como ya se dijo, al objetivo de aprobar el Reglamento que establezca las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios sociales que intervengan en la prestación de servicios sociales de Andalucía, que sean de aplicación a las entidades, centros y servicios públicos y privados, con o sin ánimo de lucro y que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía ajustándose al novedoso marco normativo contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, a raíz de la aprobación del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo. Asimismo, y más concretamente, respecto al régimen de autorizaciones administrativas contenido en el Decreto, la aprobación del mismo, en consonancia con lo establecido en el artículo 83.1 de la precitada Ley, responde a la necesidad de proteger objetivos públicos como son las prestaciones ligadas a la salud pública y otras razones imperiosas de interés general como son la seguridad y protección de las personas destinatarias.

03/12/20  
14:00:10

Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, el nuevo Decreto viene a introducir una serie de instrumentos proporcionados, en función del perfil y grado de vulnerabilidad de las personas usuarias, ajustándose a lo establecido en los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 diciembre, de garantías de unidad de mercado.

Como se refleja a continuación, la presente iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, por lo que se genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas, por lo que queda garantizado el principio de seguridad jurídica. En este caso el marco jurídico al que se ajusta el Decreto es el constituido por el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, cuyos principios y parámetros son recogidos y desarrollados ampliamente por el presente Decreto, una vez derogado, en aras al precitado principio de seguridad jurídica, el Decreto 187/2018, de 2 de octubre, a fin de evitar las incoherencias y discordancias que su regulación pudiera generar al confrontarlo con el nuevo marco normativo ofrecido por la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

En aplicación del principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se posibilitara el acceso a los documentos propios de su proceso de elaboración, a través del portal de la transparencia de la Junta de Andalucía, y se posibilitara que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración del presente proyecto normativo.

Finalmente, cabe destacar que de acuerdo con el principio de eficiencia la actual normativa introduce una serie de mecanismos de intervención proporcionados y adecuados a las razones de interés general atendidas que reducen las cargas administrativas, reduciendo los supuestos de autorización administrativa, estableciendo un régimen general de declaraciones responsables y comunicaciones y articulando un procedimiento único en la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones que son objeto de equiparación, contribuyendo todo ello, si duda alguna, a simplificar los procedimientos administrativos, evitando una carga administrativa excesiva y una dilación en la finalización de los procedimientos que provocan perjuicios tanto en la actividad económica como en el ejercicio de los derechos.

Conforme a lo anterior, a través de este Decreto, se procede a aprobar el Reglamento mediante el que se regula el régimen jurídico de las autorizaciones administrativas, declaración responsable, comunicación y acreditación a que han de someterse, según los diferentes supuestos que se contemplan, las entidades, servicios y centros de servicios sociales, así como el contenido, la estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, y en los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de Ley 6/2006, de 24 de

03/12/20  
14:00:10

octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_.

## DISPONGO

### **Artículo único. Aprobación del Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.**

Se aprueba el Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, que a continuación se inserta.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Disposición adicional primera. Acreditaciones, de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad.**

1. Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal no haya vencido a la fecha de entrada en vigor del Decreto, surtirán los mismos efectos que la autorización administrativa establecida en el mismo, debiendo ser renovadas a su vencimiento conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento.

2. Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal haya vencido, y no tuviesen solicitada su renovación, deberán solicitar la renovación de la autorización administrativa conforme al artículo 18 del Reglamento, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Decreto.

### **Disposición adicional segunda. Autorizaciones de funcionamiento definitivas sin acreditación.**

Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, siendo susceptibles de tenerla, se les renovará por la Administración conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento, en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Les será de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología. Las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, en base a esta disposición, tendrá la consideración de acreditación conforme al artículo 13 del presente reglamento.

03/12/20  
14:00:10

Para ello la Administración establecerá un plan de trabajo anual por sector y tipología de centros al objeto de verificar la adaptación de los centros a los requisitos materiales y funcionales que se establezcan en la Orden de funcionamiento que se apruebe en desarrollo de este Decreto.

**Disposición adicional tercera Autorizaciones de funcionamiento definitivas con acreditación.**

Todas la autorizaciones administrativas de funcionamiento con carácter definitivo que cuenten con acreditación definitiva otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto serán renovadas conjuntamente en la fecha prevista de renovación de la acreditación definitiva conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Reglamento. Les será de aplicación la normativa por la que se le concedió la autorización y acreditación y con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sea de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología.

**Disposición adicional cuarta. Centros inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, de modificación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero.**

1. Los servicios y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, dispondrán de un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para presentar la solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa, según corresponda.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior de esta disposición adicional, la Consejería competente en materia de servicios sociales realizará acciones de información y comunicación a las entidades responsables de los servicios y centros a que se refiere esta disposición adicional, con la finalidad de agilizar y facilitar este proceso de regularización.
3. Una vez transcurrido el plazo de tres años para la presentación de las solicitudes de autorización o comunicación administrativa, los órganos competentes para su otorgamiento y recepción, pondrán en conocimiento del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales aquellos servicios y centros que no hubiesen llevado a efecto la acción correspondiente, para que proceda a la cancelación registral de los mismos.

**Disposición adicional quinta. Régimen especial de autorización administrativa.**

03/12/20  
14:00:10



1. Los expedientes de aquellos servicios y centros en funcionamiento, que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del Decreto, no cuenten con autorización administrativa definitiva debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifica su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, serán objeto de tramitación para su estudio por una Comisión Técnica de Valoración conformada por personal con la cualificación técnica correspondiente.

La Consejería competente en materia de servicios sociales, determinará el número de Comisiones Técnicas, el ámbito de actuación, la composición y designará al personal técnico atendiendo a criterios de eficacia.

2. La Comisión Técnica de Valoración actuará como órgano colegiado y se regirá por lo dispuesto en la sección 1ª y subsección 1ª de la sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Las Jefaturas de los Servicios competentes en materia de autorizaciones administrativas determinarán los expedientes en que concurren las circunstancias del apartado 1, para ser objeto de estudio y análisis por la Comisión Técnica de Valoración.

4. La Comisión Técnica de Valoración, a efectos de otorgamiento de la autorización administrativa, procederá de la siguiente manera:

- a) Identificación de los requisitos que, siendo obligatorios, resulten de inviable cumplimiento, debido a condiciones físicas o arquitectónicas.
- b) Comunicación de los requisitos incumplidos a la Entidad titular del Centro o Servicio, para que se pronuncie sobre la continuidad del procedimiento de autorización, entendiéndose que desiste de continuarlo si en el plazo improrrogable de un mes no formula su deseo expreso mediante presentación de la memoria que incluyan las razones de interés social que justifique su mantenimiento, así como las soluciones alternativas que plantean, que deben recogerse en informes visados por arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero, ingeniero técnico o ingeniero industrial competente y una declaración expresa por la que se compromete a la adopción de las medidas necesarias para eliminar o reducir los incumplimientos.
- c) Evaluación técnica del conjunto de servicios e instalaciones y su idoneidad para el desarrollo de la actividad pretendida, estudiando en su caso, soluciones alternativas que hagan viable la prestación del servicio en el funcionamiento del centro, de forma que no afecten directamente a la salud y seguridad de las personas usuarias.

03/12/20  
14:00:10

- d) Emisión del correspondiente informe que deberá contener un pronunciamiento en sentido favorable o desfavorable al otorgamiento de la autorización administrativa.

5. Del informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración se dará traslado al Servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, quien emitirá propuesta que, tras conferir trámite de audiencia de la misma cuando su sentido sea desestimatorio, elevará junto con las alegaciones que en su caso se reciban, a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización, según proceda.

#### **Disposición adicional sexta. Adecuación del Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales**

1. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales regulado en esta norma sustituirá al anterior Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales.

2. Las entidades, centros y servicios inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, se integrarán automáticamente en el nuevo Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

3. La Consejería competente en materia de servicios sociales realizará, de oficio, las actuaciones pertinentes para la adecuación y actualización del contenido y régimen de funcionamiento del actual Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, a lo dispuesto en el Reglamento y a su correspondencia con el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, en cuanto a tipología de centros, servicios, entidades y población destinataria.

#### **Disposición adicional séptima. Régimen de los Centros de Protección de Menores**

1. Los Centros de Protección de Menores, sin perjuicio de la obligatoriedad de disponer de autorización administrativa, para iniciar su funcionamiento como centros de acogimiento residencial sobre los que se hayan adoptado algunas de las medidas contempladas en el artículo 172 del Código Civil deberán, además, haber suscrito con la Consejería competente en materia de protección de menores, el correspondiente instrumento de colaboración.

2. El vencimiento o la rescisión del instrumento de colaboración supondrá la extinción de la autorización administrativa.

03/12/20  
14:00:10

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Disposición transitoria primera. Requisitos materiales y funcionales hasta la aprobación de la respectiva Orden de funcionamiento**

Para las nuevas solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, se seguirán manteniendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente que les sea de aplicación.

Una vez aprobada la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento a los de su tipología que se establezcan en la misma.

### **Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación**

1. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor del Decreto que, conforme a lo establecido en el artículo 4 estén sometidas al régimen de declaración responsable o de comunicación, los órganos directivos de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en sus respectivos ámbitos competenciales, procederán, de oficio, a dar por concluido el procedimiento de autorización administrativa en curso y, simultáneamente, dar por iniciado el procedimiento de declaración responsable o de comunicación administrativa, según proceda. Seguidamente, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos notificarán a las personas y entidades solicitantes la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar, en el plazo de un mes, a fin de completar su expediente y proseguir su tramitación conforme a las nuevas disposiciones. La normativa a aplicar en cuanto a los requisitos materiales y funcionales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud de la autorización, junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología.

2. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor del Decreto, referidas a centros y servicios que, conforme a lo establecido en el artículo 4, precisen de la misma, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos notificarán a las personas y entidades solicitantes la necesidad de presentar la documentación complementaria que, conforme a la normativa del Reglamento deban aportar, en el plazo de tres meses, a fin de completar su expediente y proseguir su tramitación conforme a las nuevas disposiciones. La Normativa a aplicar con respecto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud junto con aquellos requisitos que se establezcan en las Orden de

03/12/20  
14:00:10

funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología

**3.** Los órganos competentes para resolver procederán al archivo de los procedimientos de autorización previa que no se hubiesen resuelto según lo establecido en el artículo 10.5 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, debiendo presentarse comunicación para la creación o construcción de centro de servicios sociales, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento.

**4.** Los servicios o centros de servicios sociales que a la entrada en vigor del Decreto dispongan de autorización previa, en el supuesto de que pretendan obtener autorización administrativa deberán solicitarla de conformidad con las prescripciones del Reglamento.

Se establece un plazo de dieciocho meses desde que se concedió la autorización previa, para solicitar la autorización administrativa correspondiente conforme a la normativa por la que se concedió dicha autorización junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros según su tipología.

Si en el plazo establecido no presenta la solicitud de autorización de funcionamiento, quedarán sin efecto las autorizaciones previas.

**5.** Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de acreditación en tramitación a la entrada en vigor del Decreto, la normativa a aplicar con respecto a los requisitos funcionales y materiales será la vigente en el momento de presentación de la solicitud, junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología.

### **Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de las autorizaciones y acreditaciones de carácter provisional**

**1.** El régimen transitorio de las autorizaciones y acreditaciones provisionales, otorgadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.6 y 28.5 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, para los servicios y centros, que conforme a lo establecido en el artículo 4 precisen de autorización administrativa y cuenten con plan de adecuación aprobado para la subsanación de las condiciones exigidas, será el que se establece a continuación:

**a)** Los servicios y centros con plan de adecuación por incumplimientos relativos a condiciones de carácter material, si no hubiesen superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación dispondrán de tres meses a partir de su vencimiento para su ejecución. En el supuesto de que se hubiese superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación dispondrán de tres meses a partir de la entrada en vigor del Decreto para su ejecución.

03/12/20  
14:00:10

**b)** Los servicios y centros con plan de adecuación por incumplimientos relativos a condiciones de carácter funcional, si no hubiesen superado el plazo de vencimiento establecido en dicho plan, dispondrán de un mes a partir de su vencimiento para su ejecución. En el supuesto de que se hubiese superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación, dispondrán de un mes a partir de la entrada en vigor del Decreto para su ejecución.

**c)** En ambos casos, la normativa que se aplicará para la obtención de la autorización de funcionamiento y/o acreditación será la que se estableció en su día para la obtención de la autorizaciones provisionales. Sin perjuicio del cumplimiento de aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología

**d)** Una vez superados los nuevos plazos establecidos en los apartados a) y b), las autorizaciones y acreditaciones provisionales concedidas quedarán sin efecto.

**2.** A los servicios y centros con autorizaciones provisionales, otorgadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, que, conforme a lo establecido en el artículo 4 estén sometidos al régimen de declaración responsable o comunicación, les será de aplicación el procedimiento establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

**1.** Se deroga el contenido de las letras d) y e) del subapartado 1.1, del artículo 9.1, de los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, aprobados mediante el Decreto 101/2011, de 19 de abril.

**2.** Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias, quedan derogadas cuantas otras normas de igual e inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los servicios sociales de Andalucía.

## **DISPOSICIONES FINALES**

03/12/20  
14:00:10

### **Disposición final primera. Habilitación normativa**

- 1.** Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.
- 2.** Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales a dictar las disposiciones necesarias para la aprobación de la Orden de funcionamiento que concreten las condiciones materiales y funcionales de los diferentes servicios y centros de servicios sociales. La Orden de funcionamiento habrá de ser aprobada en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del Decreto.
- 3.** Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para modificar el contenido de los Anexos del Reglamento que se aprueba.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor a los XXXXX meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

03/12/20  
14:00:10

# **REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y EL REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

## **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto**

El Reglamento tiene por objeto establecer las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, centros y servicios que intervienen en la prestación de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a cuyos efectos son objeto de regulación:

- a) El régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación.
- b) El contenido, la estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El Reglamento será de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales, públicos y privados, con o sin ánimo de lucro, que se encuentren ubicados, o que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### **Artículo 3. Definiciones**

A efectos del Reglamento las definiciones sobre entidades, centros y actuaciones son las previstas en el Anexo I.

### **Artículo 4. Régimen jurídico**

1. Los centros y servicios sociales quedan sujetos:

- a) Al régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación en los términos establecidos en este Reglamento.

03/12/20  
14:00:10

- b) Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan en las correspondientes guías de requisitos de la Orden de funcionamiento.
- c) Al régimen de inscripción y actualización de datos del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
- d) Al control, evaluación e inspección de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.

Las entidades de servicios sociales quedarán sujetas a los apartados c) y d) anteriores.

2. El régimen de autorización administrativa establecido en el Reglamento será exigible, en los supuestos de puesta en funcionamiento o modificación sustancial, a los centros y servicios de día y de noche, y a los centros y servicios de atención residencial, con excepción de los centros de día de infancia y adolescencia cuya autorización se registrará por el régimen establecido en el siguiente apartado.

3. El régimen de declaración responsable establecido en el Reglamento será exigible en los supuestos de cambio de titularidad de cualquier centro o servicio y en los supuestos de puesta en funcionamiento o modificación sustancial de centros de servicios sociales comunitarios, comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia.

4. El régimen de comunicación establecido en el Reglamento será exigible en los supuestos de creación, construcción o modificación no sustancial de cualquier centro o servicio, en el cierre de centro o cese de servicio por cualquier causa, y en el supuesto de puesta en funcionamiento o modificación sustancial de los centros sociales para personas con enfermedad mental, centros socioculturales gitanos y los centros de participación activa de personas mayores.

## **Artículo 5. Orden de funcionamiento**

1. Mediante Orden la Consejería regulará los requisitos materiales y funcionales específicos atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, de acuerdo al sector, tipología y subtipología de cada centro o servicio, y siempre de manera complementaria a las autorizaciones, licencias o inspecciones técnicas que además se necesiten en virtud de la normativa general.

2. La Orden de funcionamiento desarrollará, en su caso, los siguientes aspectos:

03/12/20  
14:00:10



- a) Las características físicas, urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles.
- b) Las instalaciones y equipamientos.
- c) Las condiciones de seguridad **y accesibilidad**.
- d) La cartera de servicios.
- e) Los protocolos de actuación, así como los procedimientos y programas de atención que se desarrollen.
- f) Los recursos humanos, número y cualificación de las personas profesionales.
- g) Las medidas higiénico sanitarias.
- h) La alimentación.
- i) La programación de actividades.
- j) La documentación administrativa e individual de las personas usuarias.
- k) El sistema de información a la Administración.

3. Cuando dos o más servicios confluyan en un mismo centro, los espacios que se compartan se adaptarán al servicio de máximos requerimientos materiales.

4. El cumplimiento de los requisitos recogidos en la Orden de funcionamiento permitirá la acreditación de aquellos centros y servicios sociales susceptibles de la misma, independientemente de cualquier otro tipo de requisitos que se establezcan en los convenios, conciertos o contratos respectivos.

## **CAPÍTULO II**

### **Disposiciones comunes**

#### **Artículo 6. Competencia.**

1. La competencia para otorgar, denegar, revocar, suspender temporalmente, extinguir y renovar las autorizaciones administrativas corresponde a los órganos directivos determinados en la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

03/12/20  
14:00:10

2. Estos mismos órganos serán también competentes para la tramitación de las declaraciones responsables y las comunicaciones reguladas en el Reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia.

### **Artículo 7. Presentación de solicitudes, declaraciones responsables y comunicaciones.**

1.- La solicitud de autorización, la declaración responsable o la comunicación, acompañadas de la documentación de aportación exigida, se presentarán mediante los modelos que figuran en los Anexos I, II y III respectivamente, en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las personas interesadas tendrán derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración Pública de la Junta de Andalucía o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. Podrán manifestar su oposición expresa a que se consulten esos documentos, o bien suministrar la información precisa para poder recabarlos, indicando el documento, Administración Pública, Consejería o agencia y órgano que lo emitió o ante el que se presentó, así como el procedimiento o la fecha.

3. Para la acreditación de la representación legal de las personas interesadas, se estará a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### **Artículo 8. Relaciones electrónicas.**

1. Las personas físicas podrán elegir realizar sus comunicaciones a través de medios electrónicos, o no, en sus relaciones con la Consejería competente en materia de servicios sociales. En todo caso el medio elegido podrá ser modificado por aquéllas en cualquier momento.

2. El resto de sujetos determinados en el artículo 14.2 a), b), c) y d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos.

### **Artículo 9. Carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa.**

Transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver los procedimientos de autorización administrativa sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes, de conformidad con el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

03/12/20  
14:00:10

## **Artículo 10. Comprobación del cumplimiento de la Orden de funcionamiento.**

La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá en cualquier momento comprobar, a través de su personal técnico y de la Inspección de Servicios Sociales, el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente para cualquier centro o servicio, y de manera independiente a si su funcionamiento está amparado por autorización administrativa, declaración responsable o comunicación.

## **Artículo 11. Deber de información a la Administración de servicios sociales.**

Las entidades, los servicios y los centros de servicios sociales estarán obligados a facilitar la información sobre las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas y de resultado que le sea requerida por la Consejería competente en materia de servicios sociales, así como toda aquella información, que periódicamente deban de remitir conforme se establezca en la Orden de Funcionamiento.

Para cumplir la obligación de facilitar la información señalada en el anterior apartado, los centros de personas mayores, de personas con discapacidad, de menores y otros centros de servicios sociales, deberán utilizar la Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en la cual incorporarán toda la información solicitada en los diferentes apartados, y la mantendrán actualizada de manera permanente, para poder conocer en tiempo real la situación de la red de centros en Andalucía.

## **CAPÍTULO III Autorización administrativa**

### Sección I Régimen general de la autorización administrativa

## **Artículo 12. Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa**

1. Los centros y servicios de día y de noche, y los centros y servicios de atención residencial, con excepción de los centros de día de infancia y adolescencia, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del presente reglamento, precisarán autorización administrativa en los siguientes supuestos:

- a) El funcionamiento, ya sea con carácter inicial o como consecuencia de un traslado o cambio de tipología de centro.

03/12/20  
14:00:16

b) La modificación sustancial que afecte a la estructura física o funcional de un centro o servicio.

2. Su otorgamiento no sustituye ni presupone la concesión de otro tipo de permisos o licencias preceptivas para el inicio de la actividad, ni tampoco presupone el cumplimiento, por el servicio o centro, de otra normativa que resulte aplicable.

3. La autorización administrativa de funcionamiento podrá ser provisional o definitiva, en los términos que se recogen en el artículo 16 de este Reglamento, pero ambas permitirán al centro o servicio ejercer su actividad.

### **Artículo 13. Equiparación de la autorización administrativa y la acreditación.**

La autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, o atiendan a personas receptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en base a lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley 9/2016, introducido por el apartado cuatro del artículo 24 del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, que permite el procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y acreditación.

## Sección II

### Procedimiento de la autorización administrativa de funcionamiento

### **Artículo 14. Inicio del procedimiento, presentación y subsanación de solicitudes para la autorización administrativa.**

1. El procedimiento para la obtención de la autorización administrativa se iniciará a instancia de la entidad titular del centro o servicio con la presentación de una solicitud, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo I acompañada de la documentación correspondiente.

2. Si las solicitudes no reúnen los requisitos exigidos en este Reglamento, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Desde que se produzca el requerimiento hasta que se cumplimente en forma debida la solicitud, o bien hasta que finalice el plazo concedido para subsanar, quedará suspendido el plazo máximo para resolver.

03/12/20

14:00:16

## **Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa**

1. A la solicitud de autorización administrativa de funcionamiento se acompañará la siguiente documentación:

- a) Certificado final de obra, en su caso.
- b) Proyecto con estado final de obra o documentación técnica preceptiva según la intervención ejecutada, firmado por personal técnico competente.
- c) Certificación del cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, suscrita por personal técnico competente.
- d) Declaración del cumplimiento de los requisitos funcionales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, excepto la ratio de personal que se contratará a partir de la concesión de la autorización, suscrita por la persona solicitante de la autorización.
- e) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar, que contendrá, como mínimo, el perfil de las personas destinatarias, los objetivos, los programas de intervención, la metodología y la plantilla de personal con especificación del organigrama, horarios, cualificaciones profesionales y descripción de las funciones. Se especificará, en su caso, los servicios que tiene previsto subcontratar.
- f) Plan de Autoprotección para los centros y servicios de día y de noche, y los centros y servicios de atención residencial, en las condiciones que se establezcan en la Orden de funcionamiento.
- g) Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento.
- h) Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o del derecho que se ostente sobre el mismo.

2. A la solicitud de autorización administrativa para modificación sustancial que afecte a la estructura física del centro se acompañará la documentación especificada en las letras a), b), c) y f) del apartado 1.

3. A la solicitud de autorización administrativa para modificación sustancial de carácter funcional se acompañará la documentación descrita en las letras d) y e) del apartado 1.

03/12/20  
14:00:16

## **Artículo 16. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio**

1. Recibida la solicitud, la Administración elaborará informes técnicos previos basados en la documentación presentada por la entidad solicitante, y si de la misma se deduce el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales de la Orden de funcionamiento, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, en un plazo no superior a 30 días.
2. Tras la autorización administrativa de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones y cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.
3. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes, tiempo durante el cual permanecerá suspendido el plazo establecido en el apartado primero de este artículo.
4. La Administración resolverá, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma, quedando en este caso sin efecto la autorización administrativa provisional anteriormente concedida.

## **Artículo 17. Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento**

1. La resolución de autorización administrativa de funcionamiento provisional estará motivada y sustentada en informes técnicos previos del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales exigidos, basados en la documentación presentada por la Entidad solicitante.
2. La resolución de autorización administrativa de funcionamiento definitiva estará motivada y sustentada en informes técnicos de verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales exigidos y comprobados mediante la realización de visita a las instalaciones o cualquier otro medio que lo permita.
3. La autorización administrativa de funcionamiento definitiva se otorgará por un periodo de cinco años, y su vigencia estará condicionada al cumplimiento permanente de los requisitos y condiciones exigidos para su obtención.

03/12/20  
14:00:17

4. Concedida la autorización administrativa de funcionamiento, provisional o definitiva, la entidad titular podrá iniciar la actividad sin perjuicio de las restantes autorizaciones o licencias que en cada caso deban otorgarse y cuya obtención es responsabilidad del titular del centro.

5. De la resolución de autorización administrativa de funcionamiento provisional se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

6. El órgano competente dictará y notificará a la entidad una única resolución con la autorización administrativa de funcionamiento definitiva, la acreditación si procede, y la inscripción del centro o servicio en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, asignándole el correspondiente número registral.

#### **Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento.**

1. La autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, previa solicitud, según Anexo I, presentada en los tres meses anteriores a la fecha de finalización del plazo de vigencia de dicha autorización, junto con el certificado suscrito por la persona titular o representante de la entidad titular, en el que conste que el centro, servicio y, en su caso, la entidad, cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento.

2. La Entidad titular del centro o servicio deberá presentar, junto con la solicitud de renovación, una declaración responsable de estar en posesión de las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones establecidas en la Orden de funcionamiento correspondiente.

3. El órgano competente podrá acordar, si resulta necesario, la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación en el plazo máximo de un mes desde la fecha de ordenación de comprobación de los requisitos exigidos.

4. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la autorización administrativa de funcionamiento, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes.

5. La Administración resolverá, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma. En el supuesto de centros o servicios que, dentro del

03/12/20  
14:00:17

plazo establecido, hubiesen solicitado la renovación de la autorización administrativa de funcionamiento, se prolongará la vigencia de dicha autorización, y en su caso acreditación, hasta tanto se dicte la resolución del procedimiento de renovación.

6. De la resolución del procedimiento de renovación de la autorización administrativa de funcionamiento, y en su caso acreditación, se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

### **Artículo 19. Extensión de la autorización administrativa de funcionamiento.**

1. En el caso de centros en los que se presten varios servicios, la autorización administrativa de funcionamiento deberá ser concedida para cada uno de los servicios que constituyan su oferta asistencial, pudiendo cumplimentarse una única solicitud, con expresa mención de todos los servicios que se prestan en un mismo centro.

2. La incorporación de servicios distintos de los inicialmente autorizados supondrá una modificación sustancial, por lo que requerirá de la correspondiente autorización administrativa.

3. La autorización de un servicio que no disponga o requiera inicialmente de un centro no abarca a los inmuebles que con posterioridad pueda ocupar o necesitar, los cuales precisarán de la correspondiente autorización administrativa de funcionamiento, declaración responsable o comunicación.

4. En el caso de edificios en los que se encuentran varios centros, la autorización administrativa de funcionamiento deberá ser concedida para cada uno de ellos, debiendo cumplimentar una solicitud para cada uno de los centros, aunque con expresa mención de todos los centros que se encuentran en el mismo edificio.

### **Artículo 20. Revocación de la autorización administrativa de funcionamiento.**

1. La autorización administrativa de funcionamiento concedida quedará sin efecto si se alteraran de modo sustancial las condiciones que fundamentaron su otorgamiento. La revocación será acordada por el órgano competente para su otorgamiento, previo expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. En el procedimiento de revocación podrán adoptarse las medidas provisionales que resulten necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa de aplicación.

03/12/20  
14:00:17



3. El plazo para resolver el procedimiento de revocación será de tres meses a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de iniciación del mismo. Transcurrido el citado plazo sin que se haya notificado su resolución a la persona interesada se producirá la caducidad del mismo.

4. La revocación se acordará sin perjuicio del ejercicio, en su caso, de la potestad sancionadora, de acuerdo con los artículos 124 y siguientes de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

5. De la resolución de revocación se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

### **Artículo 21. Extinción de la autorización administrativa de funcionamiento.**

1. La autorización administrativa de funcionamiento se extinguirá, mediante resolución dictada en expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por las siguientes causas:

- a) Por caducidad, si transcurrido un año desde la notificación de su otorgamiento no se hubiera iniciado la actividad objeto de la misma.
- b) Cese de la actividad del servicio o cierre temporal del centro durante un período superior a doce meses, sin que conste en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales la comunicación de cierre o cese.
- c) Cese definitivo de la prestación del servicio o cierre del centro en el que se presta el mismo.
- d) El transcurso del plazo de vigencia, sin que conste solicitud de renovación.

2. Las autorizaciones administrativas extinguidas no podrán ser objeto de rehabilitación, debiendo solicitarse una nueva autorización administrativa de funcionamiento.

3. De la resolución de extinción de la autorización administrativa de funcionamiento se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

### Sección III

#### Procedimiento de la autorización administrativa para la modificación sustancial

03/12/20  
14:00:17

## **Artículo 22. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa para la modificación sustancial.**

1. Recibida la solicitud y su documentación pertinente, la Administración realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita al centro o cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación en el plazo máximo de 2 meses desde la presentación de la solicitud.
2. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de modificación sustancial, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes, tiempo durante el cual permanecerá suspendido el plazo establecido en el apartado primero de este artículo.
3. La Administración resolverá, en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de modificación sustancial o denegando la misma.
4. El órgano competente para la resolución de la autorización administrativa de modificación sustancial comunicará ésta al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para su inscripción.
5. La resolución de autorización administrativa de modificación sustancial no alterará el plazo de vigencia establecido en la autorización administrativa de funcionamiento otorgada en su día.

## **CAPÍTULO IV Declaración Responsable**

### **Artículo 23. Régimen general de la declaración responsable**

1. Todos los centros y servicios sociales precisan declaración responsable en los supuestos de cambio de la titularidad.
2. Igualmente precisa declaración responsable la puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia.

03/12/20  
14:00:18

3. La declaración responsable se dirigirá al órgano directivo que sea competente para su conocimiento y tramitación, el cual efectuará las acciones de comprobación que procedan y, en caso de que la declaración sea incompleta o contenga datos erróneos, requerirá a la entidad interesada para que subsane las deficiencias observadas.

4. El órgano competente, una vez realizadas las comprobaciones que procedan, comunicará la declaración responsable al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para su asiento correspondiente.

#### **Artículo 24. Alcance y limitaciones de la declaración responsable**

1. La declaración responsable permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la declaración, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración.

2. La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o información esencial que se incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la documentación que sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, impedirá continuar con el ejercicio del derecho desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho correspondiente. En el supuesto de que la declaración responsable ya estuviese inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, dicha resolución deberá ser trasladada a éste para su asiento correspondiente.

3. En el cambio de titularidad, cuando exista convenio, concierto o contrato con la administración competente o sus entidades instrumentales, así como cuando exista concesión de subvenciones o ayudas, se estará a la normativa de aplicación del convenio, concierto, contrato, subvención o ayuda en cuestión.

4. La declaración responsable no exime a las entidades, servicios y centros de servicios sociales de la obligación de disponer de cualesquiera otras autorizaciones o licencias que en virtud de la normativa general o por la Administración local se pudieran requerir.

5. La declaración responsable tampoco exime del cumplimiento de la normativa reguladora del régimen de convenios, conciertos, contratos, concesión de subvenciones o de ayudas

03/12/20  
14:00:18

públicas, así como de los compromisos contraídos por las entidades en cualquiera de estas materias.

#### **Artículo 25. Declaración responsable de cambio de titularidad.**

1. Cuando se produzca el cambio de titularidad de un centro o servicio, la nueva persona titular o representante lo comunicará al centro directivo competente en el plazo máximo de diez días, mediante declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo II, al que se adjuntará el documento que acredite que el nuevo titular tiene la propiedad o cualquier otro derecho que legitime su disponibilidad sobre el centro o servicio.

2.- Con anterioridad a la formalización del cambio de titularidad, la nueva entidad deberá de estar inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

3. En el supuesto de afectar el cambio de titularidad al régimen de convenios, conciertos, contratos, concesiones de subvenciones o de ayudas públicas, la declaración responsable de cambio de titularidad se realizará con una antelación mínima de 20 días a la fecha en que se tenga previsto que se produzca dicho cambio.

4. La declaración responsable de cambio de titularidad no alterará el plazo de vigencia establecido en la autorización administrativa de funcionamiento otorgada en su día.

#### **Artículo 26. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia.**

Las personas físicas o jurídicas que pretendan poner en funcionamiento un centro de servicios sociales comunitarios, un comedor social de personas en situación o riesgo de exclusión social o un centro de día de infancia y adolescencia, o realizar una modificación sustancial en alguno de estos centros ya existentes, lo comunicará al centro directivo competente mediante declaración responsable en el modelo establecido en el Anexo II y deberá de tener en su poder la siguiente documentación:

- a) Certificado final de obra.
- b) Proyecto con estado final de obra o documentación técnica preceptiva según la intervención a ejecutar, firmado por personal técnico competente.
- c) Certificación del cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, suscrita por personal técnico competente.

03/12/20  
14:00:18

- d) Declaración del cumplimiento de los requisitos funcionales establecidos en la Orden de funcionamiento correspondiente, excepto la ratio de personal que se contratará a partir del inicio de la actividad, suscrita por la persona solicitante de la autorización.
- e) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar, que contendrá, como mínimo, el perfil de las personas destinatarias, los objetivos, los programas de intervención, la metodología y la plantilla de personal con especificación del organigrama, horarios, cualificaciones profesionales y descripción de las funciones. Se especificará, en su caso, los servicios que tiene previsto subcontratar.
- f) Plan de Autoprotección para los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia, en las condiciones que se establezcan en la Orden de funcionamiento correspondiente.
- g) Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento.
- h) Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o del derecho que se ostente sobre el mismo.

## **Artículo 27. Vigencia y caducidad de la declaración responsable**

1. La vigencia de las declaraciones responsables reguladas en este capítulo estará condicionada al cumplimiento efectivo del objeto de las mismas.

1. El procedimiento de caducidad de una declaración responsable se iniciará de oficio cuando se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la declaración.

2. Iniciado el procedimiento, se llevará a cabo la notificación del acuerdo de inicio a la entidad titular, concediéndole un plazo de quince días, a partir del siguiente al de la notificación, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

3. La resolución sobre la caducidad se dictará y notificará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de inicio. De dicha resolución se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

03/12/20  
14:00:18

## **CAPÍTULO V**

### **Comunicación Administrativa**

#### **Artículo 28. Régimen general de la comunicación administrativa.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 83.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, se establece que precisa comunicación administrativa los siguientes supuestos:

- a) Para llevar a cabo la creación o construcción de un centro de servicios sociales, de cualquier sector y tipología.
- b) Para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano, y Centros de participación activa de personas mayores.
- c) Para llevar a cabo modificaciones no sustanciales de cualquier tipo de centro de servicios sociales.
- d) Para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de cualquier tipo de centro de servicios sociales, sea temporal, por traslado o definitivo.

2. La comunicación se dirigirá al órgano directivo que sea competente para su conocimiento y tramitación, el cual efectuará las acciones de comprobación que procedan, y en caso de que sea incompleta o contenga datos erróneos, requerirá a la entidad interesada para que, en un plazo de diez días, subsane las deficiencias observadas o corrija los datos.

3. El órgano competente informará de la comunicación al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para su asiento correspondiente.

#### **Artículo 29. Alcance y limitaciones de la comunicación.**

1. La comunicación permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la declaración, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración.

2. La comunicación deberá presentarse ante la Administración con antelación al inicio de la actuación o reconocimiento de un derecho.

3. La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o información esencial que se incorpore a una comunicación, impedirá continuar con el ejercicio del derecho desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, y sin perjuicio de las

03/12/20  
14:00:19

responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho correspondiente.

4. En el cierre de un centro o cese de un servicio, cuando exista convenio, concierto o contrato con la administración competente o sus entidades instrumentales, así como cuando exista concesión de subvenciones o ayudas, se estará a la normativa de aplicación del convenio, concierto, contrato, subvención o ayuda en cuestión.

5. La comunicación no exime a las entidades, centros y servicios sociales de la obligación de disponer de las autorizaciones o licencias que, en virtud de la normativa general vigente, se pudieran requerir.

6. La comunicación tampoco exime del cumplimiento de la normativa reguladora del régimen de convenios, conciertos, contratos, concesión de subvenciones o de ayudas públicas, así como de los compromisos contraídos por las entidades en cualquiera de estas materias.

### **Artículo 30. Comunicación para la creación o construcción de un centro de servicios sociales.**

Las personas físicas o jurídicas que pretendan crear o construir un centro de servicios sociales, de cualquier sector y tipología, presentarán comunicación en el modelo del Anexo III con carácter previo al inicio de las obras.

### **Artículo 31. Comunicación para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los Centros Sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano y Centros de Participación Activa para personas mayores.**

Las personas físicas o jurídicas que pretendan poner en funcionamiento un centro social para personas con enfermedad mental, centro sociocultural gitano o un centro de participación activa para personas mayores, o realizar una modificación sustancial a uno ya existente, presentarán comunicación en el modelo del Anexo III.

### **Artículo 32. Comunicación para llevar a cabo modificaciones no sustanciales de cualquier tipo de centro de servicios sociales.**

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo modificaciones no sustanciales de cualquier tipo de centro de servicios sociales, presentarán comunicación en el modelo del Anexo III.

03/12/20  
14:00:19

2. Recibida dicha comunicación, si se advirtiese que la modificación pretendida tiene carácter sustancial, se notificará dicha circunstancia a la persona interesada en el plazo máximo de un mes, indicando que el procedimiento proseguirá por los trámites previstos en este Reglamento para las modificaciones sustanciales, según la tipología de centro de que se trate.

### **Artículo 33. Comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales.**

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de cualquier tipo de centro de servicios sociales, sea temporal o definitivo, presentarán comunicación en el modelo del Anexo III.

2. La comunicación se presentará con una antelación mínima de 2 meses a la fecha prevista para el cierre o el cese, informando de las fases previstas para su realización, así como de las medidas a llevar a cabo en relación al estado y situación de las personas usuarias afectadas, con alternativas y calendario de medidas que garanticen su atención.

3. En el caso de cierre o cese sobrevenido y no previsible, la comunicación se realizará en el plazo de un mes desde que ocurra.

4. La comunicación de cese del servicio o cierre del centro no exime del cumplimiento de la normativa reguladora del régimen de convenios, conciertos, contratos, concesión de subvenciones o de ayudas públicas, así como de los compromisos contraídos por las entidades en cualquiera de estas materias.

5. En el caso de cierre por traslado de un servicio o centro, la comunicación irá acompañada, en función del tipo de centro, de la solicitud de autorización administrativa, declaración responsable o comunicación de puesta en funcionamiento del nuevo centro.

6. En el caso de cierre por cambio de tipología del centro o servicio, la comunicación irá acompañada, en función del tipo de centro, de la solicitud de autorización administrativa, declaración responsable o comunicación de puesta en funcionamiento del nuevo centro.

7. En el caso de que el cese o el cierre sea temporal inferior a doce meses, los efectos de la autorización, de la declaración responsable, o en su caso de la comunicación, quedarán suspendidos durante el mismo periodo a que se refiera, debiendo dictarse la correspondiente resolución de cese o cierre temporal. De dicha resolución se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente. Excepcionalmente y justificando las causas que lo motiven, podrá solicitarse que el cese o cierre temporal tenga lugar por un periodo superior a doce meses.

03/12/20  
14:00:19



8. Una vez concluido el cese o cierre temporal, la reapertura del servicio o centro deberá ser comunicada a la Administración. Si se han producido modificaciones sustanciales durante el cierre se deberá realizar la correspondiente solicitud de autorización o declaración responsable según proceda.

#### **Artículo 34. Vigencia y caducidad de la comunicación administrativa.**

1. A partir de la fecha de presentación de las comunicaciones administrativas, los plazos para iniciar de oficio el procedimiento de caducidad, cuyo cómputo se iniciará una vez se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la comunicación, son los siguientes:

- a) Veinticuatro meses para la comunicación de creación o construcción de un centro.
- b) Seis meses para la comunicación de puesta en funcionamiento y de modificación sustancial en centros de participación activa para personas mayores.
- c) Tres meses para la comunicación de modificación no sustancial.
- d) Tres meses para la comunicación de cese de un servicio o cierre de un centro.

2. Iniciado el procedimiento, se procederá a la notificación del acuerdo de inicio a la entidad titular, concediéndole un plazo de quince días, a partir del siguiente al de la notificación, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

3. La resolución sobre la caducidad se dictará y notificará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de inicio. De dicha resolución se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

## **CAPÍTULO VI Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales**

### Sección I Objeto y contenido del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales

#### **Artículo 35 Objeto**

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales contará con un Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.

03/12/20  
14:00:20

2. Serán objeto de inscripción registral las entidades de servicios sociales, definidas en el artículo 3 del presente Reglamento, así como los servicios y centros dependientes de las mismas, que hayan obtenido la autorización administrativa de funcionamiento, o hayan sido objeto de declaración responsable o de comunicación administrativa.

### **Artículo 36 Naturaleza jurídica y funciones**

1. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en adelante el Registro, es de carácter público, a excepción de los datos considerados reservados por las disposiciones vigentes, y único para toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Registro tiene carácter instrumental e informativo, constituye un instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de los servicios sociales existentes en Andalucía, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Proporcionar un conocimiento exacto de los servicios sociales que se prestan en Andalucía, mediante su publicidad.
- b) Facilitar información básica para la planificación de la actividad de los servicios sociales y contribuir a la ordenación racional y eficiente de los medios y recursos con que cuenta el Sistema de Servicios Sociales de Andalucía.

### **Artículo 37 Efectos**

1. La inscripción en el Registro no tendrá efectos constitutivos, ni conferirá a las personas interesadas más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa, conforme a lo establecido en el artículo 86.3 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

2. Los actos de inscripción y de cancelación tendrán efectos desde la fecha de la resolución del órgano directivo responsable del Registro que las acuerde.

3. La inscripción de las entidades, centros y servicios sociales será requisito para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de servicios sociales, conforme a lo establecido en el artículo 86.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre,

### **Artículo 38 Soporte informático y tratamiento de datos del Registro**

El Registro se constituye como una base de datos informatizada, cuyo tratamiento, a efectos de lo preceptuado en los artículos 6.1.c) y e) y 6.3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las

03/12/20  
14:00:20

personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), tiene su fundamento jurídico en el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 86 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, y a los efectos, de interés público, determinados en dicho precepto.

## Sección II

### Estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales

#### **Artículo 39 Adscripción y competencia**

1. El Registro se adscribe orgánica y funcionalmente al órgano directivo que se determine en la correspondiente norma reguladora de la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

#### **Artículo 40 Estructura del Registro**

1. El Registro se estructura materialmente en tres secciones:

- a) Sección Primera de Entidades.
- b) Sección Segunda de Centros.
- c) Sección Tercera de Servicios.

2. Cada sección tendrá su propio libro registro. El libro registro de cada una de las secciones contará con una ficha y un folio registral para cada una de las entidades, centros o servicios sociales inscritos, según corresponda, que contendrá el número registral, la identificación, características y asientos con la información susceptibles de inscripción o anotación.

#### **Artículo 41 El número registral**

A cada entidad, centro o servicio que se inscriba se le asignará un número registral correlativo y diferenciado, en función de la sección del Registro en la que se practique la inscripción, que permanecerá invariable en los sucesivos asientos.

## Sección III

### Procedimiento de inscripción en el Registro

03/12/20  
14:00:20

## **Artículo 42 Inscripción de Entidades**

1. La inscripción de las entidades de servicios sociales se efectuará de oficio con motivo de la inscripción registral de la autorización, declaración responsable o comunicación administrativa de puesta en funcionamiento del servicio o centro cuya titularidad ostente la entidad, o con motivo de la declaración responsable del cambio de titularidad de un servicio o centro.

2. También se realizará de oficio la inscripción de las entidades que efectúen la comunicación del artículo 30 del Reglamento.

3. La inscripción de las entidades de servicios sociales a instancia de parte se realizará mediante solicitud según el Anexo IV, dirigida al órgano competente para su tramitación, debidamente cumplimentada y firmada por la persona que ejerce la representación legal o por la persona titular es si se trata de una persona física. Las solicitudes de inscripción se presentarán en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. A la solicitud de inscripción se acompañará la siguiente documentación:

- NIF de la entidad solicitante.
- Estatutos vigente diligenciados por su correspondiente Registro, en los que se recojan las necesidades sociales a las que se va a dar respuesta y el sector de población destinataria que va a ser atendida.
- Documentación que acredite a la persona que representa legalmente a la entidad.
- Copia de su DNI, o no oposición a la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.
- Resumen de las actividades que se están desarrollando o se proyectan desarrollar en materia de Servicios Sociales en el ámbito territorial de Andalucía, identificando los sectores de población destinataria de las citadas actividades

5. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de inscripción en el Registro será de tres meses desde que la solicitud tenga entrada en el órgano competente para su tramitación, considerándose estimada la petición si no recae resolución expresa en el plazo indicado

03/12/20  
14:00:20

### **Artículo 43 Inscripción de Centros y Servicios Sociales**

1. La inscripción de los centros y servicios se realizará de oficio, con ocasión de la autorización administrativa de funcionamiento, declaración responsable o comunicación, conforma a lo dispuesto en el Reglamento.
2. En el supuesto de la autorización administrativa de funcionamiento provisional, la inscripción del centro o servicio se realizará con carácter provisional.
3. En la resolución única del procedimiento común que otorgue la autorización administrativa de funcionamiento definitiva y la acreditación, se procederá a la inscripción del centro o servicio, asignándole el correspondiente número registral.
4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, el órgano que otorgue la autorización administrativa o trámite la declaración responsable o la comunicación deberá trasladar dicha circunstancia al Registro, junto con los documentos que identifiquen a la persona física o jurídica titular del servicio o centro, para su inscripción de oficio.

### **Artículo 44 Obligación de actualizar los datos registrales relativos a entidades, centros y servicios sociales**

1. Las entidades inscritas deberán comunicar al Registro todas las variaciones que se produzcan en relación con los datos aportados y que afecten a la propia entidad, al servicio o al centro del que sea titular, al objeto de mantener actualizados sus datos registrales, de conformidad con el artículo 86.5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.
2. A tal efecto, comunicarán, en el plazo máximo de un mes, cualquier variación que se produzca en relación con los datos aportados al Registro, siempre que no supongan una modificación sustancial que precise una nueva autorización administrativa del servicio o centro.

### **Artículo 45 Cancelación de la inscripción**

1. La cancelación de la inscripción de las entidades, centros y servicios sociales se producirá por alguna de las siguientes causas:
  - a) Extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad.
  - b) Fallecimiento, declaración de incapacidad o inhabilitación judicial de la persona física.

03/12/20  
14:00:21

- c) Petición expresa de la entidad. Esta petición únicamente podrá llevarse a cabo si la inscripción se ha realizado a instancia de parte y la entidad no es titular de un centro o servicio.
- d) Comunicación del cese del servicio o cierre del centro de servicios sociales.
- e) Revocación o extinción de la autorización para la puesta en funcionamiento del centro o servicio social.
- f) Resolución firme recaída en procedimiento sancionador que disponga el cierre o cese total y definitivo del centro o servicio social.
- g) La resolución de caducidad de las comunicaciones administrativas o declaraciones responsables.
- h) Incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para la inscripción.
- i) La no actualización de los datos consignados en el Registro. No obstante, el órgano competente podrá prorrogar de oficio la inscripción en atención al interés general.
- j) Cualquier otra causa que determine la imposibilidad física o jurídica, de continuar en la prestación de la actividad.

2. La resolución de cancelación, en los supuestos de los apartados h), i) y j), se adoptará previa audiencia de la persona interesada, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La cancelación tendrá efectos desde la fecha de la resolución que la ordene.

## ANEXO I

### DEFINICIONES

1. Entidad de servicios sociales: toda persona física o jurídica constituida legalmente, pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que realice, o proyecte realizar actividades de servicios sociales en Andalucía mediante la asunción de la titularidad o gestión de un centro, la prestación de un servicio, o el desarrollo de programas e intervenciones de servicios sociales.
2. Centro de servicios sociales: la estructura física, técnica y administrativa básica para la prestación de los servicios sociales. En los centros se podrá prestar uno o más servicios, de acuerdo con lo estipulado en la Orden de funcionamiento. Los centros de servicios sociales se ordenan conforme al Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.
3. Servicio social: el conjunto de actuaciones realizadas, por una entidad de servicios sociales, para dar respuesta concreta a las necesidades sociales de las personas usuarias. En función de la actividad a desarrollar deberá dotarse de una organización diferenciada y de recursos técnicos y profesionales capacitados. Los servicios sociales no tienen necesariamente que prestarse en un centro.
4. Centro residencial: centro de alojamiento y de convivencia que tiene una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta una atención integral a las personas usuarias. A efectos del presente Reglamento, se consideran centros residenciales los subtipos de centros establecidos en la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, para dicha tipología.
5. Centro de día: centro destinado a prestar una atención integral durante parte del día a personas en situación de dependencia o exclusión social, con el objeto de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal. En el caso de centros de día de infancia y adolescencia son los centros que, fuera del horario escolar, desarrollan funciones de prevención, compensación, integración social y desarrollo personal. A efectos del presente Reglamento, se consideran centros de día los subtipos de centros establecidos en la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, para dicha tipología.
6. Centro de noche: Centro destinado a prestar una atención integral durante el periodo nocturno a las personas en situación de dependencia, con el objeto de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o personas cuidadoras.

03/12/20  
14:00:21

7. Centro Social: Centro de promoción del bienestar, tendentes al fomento de la convivencia, la participación, la solidaridad y el uso del tiempo libre en personas con enfermedad mental.
8. Centro sociocultural gitano: Centro de asesoramiento y dinamización sociocultural, proyectado hacia la consecución del desarrollo del colectivo gitano en Andalucía, programando actividades culturales y sociales destinadas tanto al pueblo gitano como para la sociedad en general.
9. Centro de participación activa de personas mayores: Centro de promoción del bienestar de las personas mayores tendentes al fomento de la convivencia, la integración, la participación, la solidaridad y la relación con el medio social.
10. Orden de funcionamiento: Es la normativa desarrollada por la Consejería competente en materia de servicios sociales que establece el conjunto de requisitos materiales y funcionales de obligado cumplimiento para el funcionamiento de cualquier centro o servicio social en Andalucía, específica por cada sector de población destinataria y tipología y subtipología de centro o servicio.
11. Programa e intervención de servicios sociales: conjunto de actividades programadas para su realización, en las que se determinen los objetivos que se persiguen, las necesidades sociales a las que se va a dar respuesta y el sector de población destinataria a la que se dirige. Las actividades deberán estar en correspondencia con los fines propios de la entidad.
12. Puesta en funcionamiento: el inicio de las actividades con la organización y capacidad material, técnica y humana adecuadas que posibiliten el funcionamiento del servicio o centro conforme a la normativa del Reglamento y los requisitos materiales y funcionales exigibles en la Orden de funcionamiento.
13. Modificación sustancial: alteraciones que afecten a las condiciones materiales o funcionales de un centro que motivaron su funcionamiento, y que impliquen ahora un cambio de subtipo del centro o de la capacidad asistencial, dentro del mismo sector, según la clasificación establecida en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.